



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca Civil **2093/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **promovente**, en contra del **Auto** de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, dictado por el Juez **Décimo** de lo Civil Especializado en Materia **Mercantil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **0043/2023**, relativo a las **Providencias Precautorias**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

1°.- El **auto** recurrido, es del tenor siguiente:

“Tijuana, Baja California, a veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro.

A sus autos un escrito con número de registro 6979, presentado por el licenciado [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte actora; agréguese para que obre como legalmente corresponda.

Se le tienen por hechas las manifestaciones a las que se contrae en el escrito de cuenta, desahogado en tiempo y forma la vista que se le mandó dar mediante auto que antecede y exhibiendo, copia digitalizada de una demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra del hoy ejecutado, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición que hace la ejecutada en el escrito registrado con el número 6640 visible a fojas 146-151 de autos, concretamente que se deje sin efectos la retención de las cuentas que le fueron afectadas en las presentes providencias por los motivos que indica; solicitud que se acuerda en los siguientes términos:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

El suscrito juzgador considera que le asiste la razón a la ejecutada, ello en virtud de que efectivamente a la fecha, se consideran que las presentes providencias se encuentran ejecutadas en los términos del artículo 1181 del Código de Comercio, en razón de lo siguiente: Por escrito de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés, la institución bancaria ejecutante promovió providencias precautorias de retención de bienes en contra de la señora [REDACTED], mismas que fueron admitidas por auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, ordenándose la retención hasta por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

En el citado auto admisorio y en atención a la solicitud de la ejecutante, a fin de dar cumplimiento a la retención de bienes del dinero que se encuentra en cuentas bancarias, se giro oficio a las instituciones denominadas:

- 1) [REDACTED]...
- 2) [REDACTED]..
- 3) [REDACTED]...
- 4) [REDACTED]..
- 5) [REDACTED]....
- 6) [REDACTED]...
- 7) [REDACTED]...

Todos con fecha 31 de octubre del 2023; cuyos oficios fueron recibidos el día doce de noviembre del mismo año, por el apoderado legal de la ejecutante, para su debida entrega.

Las citadas instituciones bancarias, rindieron los informes respectivos en tiempo y forma, en el sentido de que no se encontraron cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, con excepción de [REDACTED]. que encontró cuatro cuentas en [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. misma que al encontrar dos cuentas, procedió a la retención de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] de la cuenta [REDACTED]; circunstancia que informó a esta autoridad mediante oficio número [REDACTED] de fecha 25 de enero del 2023, -visible a foja 109 de autos-, mismo que fue acordado mediante auto de fecha 8 de febrero del 2024 y en donde además se tuvieron por recibidos los últimos informes, acuerdo que fue publicado en el Boletín Judicial número 14706 de fecha 14 de febrero del 2024, -visible a foja 134 de autos-; fecha en la que se tuvo conocimiento de lo anterior y el suscrito Juez considera, se afectó la esfera jurídica de la ejecutada.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

En efecto, y de acuerdo a la solicitud de la ejecutante en su escrito primigenio, se ordenó girar los oficios descritos con anterioridad y estos se consideran ejecutados para este juzgador, **desde el momento en que se afectaron los bienes de la ejecutada y tuvo conocimiento la ejecutante**, en el caso concreto, lo fue el día **catorce de febrero del dos mil veinticuatro**; fecha en que se publicó el acuerdo, sin que obste para arribar a esta conclusión, el hecho de que se haya retenido una cantidad menor a la solicitada, en virtud de que éstas no dependen del resultado de la cantidad retenida sino de la ejecución de los medios solicitados por el o la ejecutante y la afectación en su caso, de los bienes de la ejecutada, sin que pase desapercibido para este juzgador que mediante escrito registrado con el número **5193** de fecha 17 de abril del año en curso, la ejecutante solicitó para el aseguramiento precautorio, se ordenara la realización y búsqueda del sistema SIARA, petición que mediante auto de fecha dieciocho de abril del mismo año, se acordó de conformidad y se giró exhorto a la ciudad de México para dichos fines, sin embargo, **en la misma fecha**, también se acordó el escrito registrado con el número **5219** presentado por la ejecutada [REDACTED], quien al verse afectada en su esfera jurídica por la retención de sus cuentas, compareció en defensa de sus intereses, sin embargo, como se puede apreciar, la solicitud de la ejecutante en el escrito número **5193**, **fue realizada a los dos meses tres días posteriores al catorce de febrero del año en curso, y fue acordada al mismo tiempo en que compareció la ejecutada**, por lo que no puede considerarse que las providencias que nos ocupan estén en aras de ejecución, pues ya se había afectado la esfera jurídica de la ejecutada, aunado a que ya habían sido ejecutados la totalidad de los oficios que se giraron como consecuencia del auto primitivo, pues de darle la razón a la ejecutante, **se estaría en el supuesto de que la ejecución de las providencias dependería de su voluntad y se prolongaría en el tiempo, hasta en tanto, haya sido asegurado el total del reclamo, lo que traería como consecuencia, como en el caso concreto, que la o el ejecutado se viera afectado en sus bienes de manera indefinida, violándose en su perjuicio, el acceso a la justicia y el debido proceso que prevee nuestra carta Magna.**

De igual forma y desprendiéndose de autos, que la ejecutada [REDACTED] [REDACTED], es una adulta mayor, con afecciones de salud propias de la edad; circunstancias que la hacen vulnerable, por lo que este juzgador está obligado a tener en cuenta la consideración especial de sus derechos que se encuentran garantizados en nuestra Constitución, así como en las leyes y tratados internacionales, que son precisamente sus derechos humanos, que en el caso concreto, **al inmovilizar de forma indefinida su única cuenta bancaria** en las providencias que nos ocupa, **se viola en su perjuicio el principio de una tutela judicial efectiva**, es decir, el derecho al acceso a la justicia y garantía de audiencia, lo que pone



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

en riesgo de igual manera, su salud y vida plena.

*En esta tesitura, se tiene, que el término para que la ejecutada presentara su demanda en los términos del artículo 1181 del Código de Comercio, **empezó a transcurrir el día catorce de febrero del año en curso y concluyó el veinte de febrero del mismo año**, luego entonces, al no haberse acreditado a este juzgado dentro de dicho término, la presentación en tiempo y forma, de la demanda en contra de la hoy ejecutada, resulta procedente, levantar las presentes providencias precautorias dejando sin efecto las retenciones que se hayan generado por motivo de las mismas, por lo que se deberá girar oficio a las instituciones bancarias que hayan inmovilizado alguna cuenta de la hoy ejecutada, para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la recepción del oficio respectivo, dejen sin efecto, la retención ordenada en autos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se les impondrá multa consistente en \$ [REDACTED], de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II del Código de Comercio.*

*Asimismo, requiérase a la ejecutante, para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surta efectos la presente notificación, informe los datos del tribunal en el que se radico el exhorto local número 132/2024 que le fue entregado en fecha 08 de mayo del año en curso, apercibiéndole que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se le impondrá multa consistente en \$ [REDACTED], de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II del Código de Comercio.*

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ DEL JUZGADO DECIMO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, LICENCIADO JUAN CARLOS CONSTANTINO ORTEGA VEIGA**, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO JAIME ENRIQUE HERNANDEZ LUCERO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

2º.- Inconforme con la anterior actuación judicial el promovente, [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, Licenciado [REDACTED], interpuso recurso de apelación,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

que se admitió en el **efecto devolutivo**. Seguido, el Juez del conocimiento ordenó la remisión del testimonio al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para la substanciación de la Alzada, en donde a su llegada se formó el Toca, que, por cuestión de orden y turno, correspondió conocer a la **Cuarta Sala**, que tramitado por su curso legal es materia del presente fallo.

CONSIDERANDO:

I.- Este órgano colegiado es competente para conocer del recurso, toda vez que se impugna un auto emitido por el Juez Décimo de lo Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el negocio precisado con antelación, cuya naturaleza actualiza las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1336, 1344 y 1345 fracción IX, del Código de Comercio.

II.- Siendo los agravios la materia del recurso, la resolución que se pronuncia tendrá por objeto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquéllos han sido formulados mediante el escrito que corre agregado al Toca.

El agravio que expuso el apelante consta en su escrito de apelación que obra glosado a fojas de la **215** a la **223** de este Toca y a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que sin ser transcritos se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente, acorde al criterio que se aplica por semejanza de razón en la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, con número de **Registro digital:** 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, bajo el rubro; "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", a cuyo contenido nos remitimos por economía procesal.

III.- Analizado que fue el motivo de inconformidad expuesto por el promovente, [REDACTED], [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, Licenciado [REDACTED], en unión de las copias certificadas del testimonio de apelación que integran el expediente, que gozan de eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, se arriba a la conclusión, que deviene declararlo **FUNDADO** para variar el sentido del acuerdo sometido a revisión, ello en base a las siguientes consideraciones:

Prime Facie, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que la tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias, impone el deber al Estado de adoptar medidas para la plena ejecución de sus resoluciones, entre las cuales se encuentran las medidas cautelares; lo anterior, se encuentra sustentado en lo conducente, en la tesis de rubro y contenido siguiente:

RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Hechos: Los asuntos resueltos por los tribunales contendientes abordaron un problema común, consistente en determinar el trámite de una providencia precautoria solicitada junto con el escrito inicial de demanda del juicio. Uno de ellos estimó que debe sustanciarse en forma incidental, con audiencia previa del afectado. El otro no lo consideró así,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

porque no había quedado integrada la relación procesal, ya que todavía no se emplazaba al demandado. Criterio jurídico: Una interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 1177, 1178 y 1179 del Código de Comercio, a la luz del derecho a la efectividad de la sentencia y su plena ejecución, lleva a que en el incidente en que se decreta una providencia precautoria de retención de bienes, la citación de su destinatario se deba realizar después de la ejecución de la medida. Justificación: La tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias, impone el deber al Estado de adoptar medidas para la plena ejecución de sus resoluciones, entre las cuales se encuentran las medidas cautelares, que responden a la apariencia del buen derecho exigido y el peligro en la demora por el tiempo en que tarde la emisión de la sentencia estimatoria. Por ende, las providencias precautorias tendentes a garantizar la eficacia de la sentencia que recaen sobre bienes de su destinatario, deben dictarse en forma unilateral, sin citación previa, a quien se le conferirá el derecho de audiencia posterior a su ejecución, porque de otra manera, se frustraría la finalidad de la providencia y se materializaría el riesgo que se teme, lo que haría ineficaz la sentencia que se dicte.¹

Conviene destacar en este apartado el contenido de los artículos 1168, 1175, 1179, 1180 y 1181 Código de Comercio, donde se prevé que en los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias consistentes en radicación de persona y retención de bienes; que el juez deberá decretar de plano la retención de bienes, entre otros supuestos, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos: Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor; exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; que una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga; así mismo, que si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado; que en la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo la consignación o garantía



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

con bienes raíces del valor de lo reclamado y, finalmente, que ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días.

Retomando el estudio del motivo de disenso hecho valer, se resalta que asiste razón jurídica al recurrente, al reclamar que el proveído que se combate, de manera contraria a derecho dejó sin efectos las providencias precautorias solicitadas y ordenó levantar el aseguramiento de los fondos existentes en la cuenta de la institución bancaria [REDACTED], a nombre de la ejecutada; lo anterior se sostiene, porque en concepto de esta Sala Revisora, se ha evidenciado la aseveración del que se alza, relativo a que no se han ejecutado de manera completa las providencias precautorias de las que emanó la resolución apelada; argumento total en el que se sustentó el agravio expresado.

En efecto, del testimonio de apelación que ha sido valorado con anterioridad, se observa con entera nitidez que por escrito datado el diecisiete de enero del dos mil veintitrés, la institución bancaria ejecutante promovió providencias precautorias de retención de bienes en contra de [REDACTED], las que fueron admitidas por auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, donde se ordenó retención hasta por la cantidad de \$ [REDACTED].

Luego, a fin de dar cumplimiento a la retención de bienes del numerario que se encuentra en cuentas bancarias de la ejecutada, se giró oficio a las instituciones bancarias: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

Advirtiéndose que las instituciones bancarias de mérito,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

contestaron los oficios respectivos informado que no se encontraron cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, con excepción de [REDACTED]. que encontró cuatro cuentas en [REDACTED] y [REDACTED]. quien encontró dos cuentas, procedió a la retención de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] de la cuenta [REDACTED]; eventualidad que fue informada a la autoridad requirente mediante oficio número [REDACTED] de fecha 25 de enero del 2023, -visible a foja 113 del testimonio de apelación-, misiva a la que recayó acuerdo de fecha 8 de febrero del 2024 en la que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, en escrito con número **5193** de fecha 17 de abril del año 2024 visible a foja 143 del testimonio de apelación, la ejecutante solicitó para el aseguramiento precautorio, se ordenara la realización y búsqueda del sistema SIARA, petición que mediante auto de fecha dieciocho de abril del mismo año, a foja 145, se acordó de conformidad y se giró exhorto a la ciudad de México para dichos fines, obrando exhorto 132/2004 a foja 149 de las constancias del que conforman el expediente en estudio.

En ese orden de razonamiento, se considera imprecisa la conclusión del Aquo, al estimar ejecutada la providencia precautoria desde que se afectaron los bienes de la ejecutada y tuvo conocimiento la ejecutante, esto es, desde el día catorce de febrero del dos mil veinticuatro; ya que como quedó asentado en párrafos que preceden, con posterioridad a ello, la ejecutante solicitó para el aseguramiento precautorio, se ordenara la realización y búsqueda del sistema SIARA, petición que fue acordada de conformidad, girándose exhorto a la ciudad de México para tal fin, el cual se encuentra en trámite; razón por la que, a juicio de quienes ahora resuelven, no se ha actualizado el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

hipotético contemplado en el artículo 1181 del Código de Comercio, puesto que no se ha ejecutado la providencia precautoria solicitada, ni existe base para computar el término de tres días para la presentación de demanda por parte del promovente de la medida, como lo estatuye el precepto legal invocado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para los integrantes de este Órgano Colegiado, que el juzgador de primera instancia, destacó en su resolución que la ejecutada [REDACTED], es una persona adulta mayor, con afecciones de salud propias de la edad; por lo que consideró la hacen vulnerable y por ende, señaló está obligado a tener en cuenta la consideración especial de sus derechos que se encuentran garantizados en nuestra Carta Magna, así como en las leyes y tratados internacionales, habiendo estimado que la inmovilización de forma indefinida su única cuenta bancaria en las providencias precautorias vulneran el derecho al acceso a la justicia y garantía de audiencia.

Al respecto, debe precisarse que la edad avanzada no es sinónimo de vulnerabilidad; es decir, el envejecimiento supone una vulneración que debe ser tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional, empero, de ninguna manera depende automáticamente de la edad, por avanzada que ésta sea; sino lo importante es el contexto de cada persona y, justamente, ésta es la finalidad de la adopción de una perspectiva constitucional del envejecimiento; ahí está el criterio diferenciador en el que lo que importa es no colocar en la categoría de vulnerable a toda la población adulta mayor, sino determinar bajo qué condiciones y ante qué circunstancias lo son cada uno de sus integrantes, a fin de emitir las medidas correspondientes a cada caso en particular, a guisa de ejemplo el nombramiento de un representante especial



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

que intervenga en el procedimiento, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a una justicia efectiva; sin que la protección a las personas sujetas a las condiciones apuntadas, faculte a las autoridades jurisdiccionales para omitir observar las reglas del debido proceso; de ahí que, la edad de la ejecutada no resulte determinante para resolver si se levantan o no las providencias precautorias o bien, dejar sin efecto las retenciones generadas; máxime que como se ha asentó en el cuerpo de esta resolución, en el expediente de origen se encuentra pendiente de diligenciar el exhorto ordenado en diverso proveído que al parecer, según testimonio de apelación, no fue impugnado a través de recurso legal alguno y por ende se encuentra firme.

lo anterior, se encuentra sustentado en lo conducente, en la tesis de rubro y contenido siguiente:

ADULTOS MAYORES. SI SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA EN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca, en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. Así, cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor (por ejemplo, al tener 102 años de edad), ubica a la persona en un estado de vulnerabilidad, lo cual le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta su demanda de amparo, deben tomarse todas las acciones indispensables para salvaguardar que goce de dicha prerrogativa fundamental, como la relativa a que el Juez de Distrito le nombre un representante especial para que intervenga en el juicio, de preferencia un familiar cercano, salvo que hubiera conflicto de intereses o motivo que justificara la designación de otra persona, incluso un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de brindarle una protección reforzada que salvaguarde sus derechos, entre ellos, el de acceso a una justicia efectiva y cubrir las desventajas a las que se enfrenta, de conformidad con una interpretación en términos amplios del artículo 8o. de la Ley de Amparo.¹*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

IV.- En razón de lo anterior, al resultar **FUNDADO** el agravio esgrimido, deberá **REVOCARSE** el auto combatido, sin que sea el caso condenarse al pago de costas en segunda instancia, en razón de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084, del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El agravio vertido por la parte apelante ha resultado **FUNDADO**; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **REVOCA** en grado de apelación el **Auto** de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, dictado por el Juez **Décimo** de lo Civil Especializado en Materia **Mercantil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **0043/2023**, relativo a las **Providencias Precautorias**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], para quedar en los siguientes términos:

“Tijuana, Baja California, a veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro.

A sus autos un escrito con número de registro 6979, presentado por el licenciado [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte actora; agréguese para que obre como legalmente corresponda.

Se le tienen por hechas las manifestaciones a las que se contrae en el escrito de cuenta, desahogado en tiempo y forma la vista que se le mandó dar mediante auto que antecede y exhibiendo, copia digitalizada de una demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra del hoy ejecutado, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición que hace la ejecutada en el escrito registrado con el número 6640 visible a fojas 146-151 de autos, concretamente que se deje sin efectos la retención de las cuentas que le fueron afectadas en las presentes providencias por los motivos que indica; solicitud que se acuerda en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

los siguientes términos:

El suscrito juzgador considera que no le asiste la razón a la ejecutada, ello en virtud de que a la fecha, las presentes providencias no se encuentran ejecutadas y por ende, no se actualiza el hipotético contemplado en el artículo 1181 del Código de Comercio, en razón de lo siguiente: Por escrito de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés, la institución bancaria ejecutante promovió providencias precautorias de retención de bienes en contra de la señora [REDACTED], mismas que fueron admitidas por auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, ordenándose la retención hasta por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]).

En el citado auto admisorio y en atención a la solicitud de la ejecutante, a fin de dar cumplimiento a la retención de bienes del dinero que se encuentra en cuentas bancarias, se giró oficio a las instituciones denominadas:

- 1) [REDACTED]...
- 2) [REDACTED]..
- 3) [REDACTED]...
- 4) [REDACTED]..
- 5) [REDACTED]....
- 6) [REDACTED]...
- 7) [REDACTED]...

Todos con fecha 31 de octubre del 2023; cuyos oficios fueron recibidos el día doce de noviembre del mismo año, por el apoderado legal de la ejecutante, para su debida entrega.

Las citadas instituciones bancarias, rindieron los informes respectivos en tiempo y forma, en el sentido de que no se encontraron cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, con excepción de [REDACTED]. que encontró cuatro cuentas en [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. misma que al encontrar dos cuentas, procedió a la retención de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) de la cuenta [REDACTED]; circunstancia que informó a esta autoridad mediante oficio número [REDACTED] de fecha 25 de enero del 2023, -visible a foja 109 de autos-, mismo que fue acordado mediante auto de fecha 8 de febrero del 2024 y en donde además se tuvieron por recibidos los últimos informes, acuerdo que fue publicado en el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

*Boletín Judicial número 14706 de fecha 14 de febrero del 2024, -visible a foja 134 de autos-; sin embargo, mediante escrito registrado con el número **5193** de fecha 17 de abril del año en curso, la ejecutante solicitó para el aseguramiento precautorio, se ordenara la realización y búsqueda del sistema SIARA, petición que mediante auto de fecha dieciocho de abril del mismo año, se acordó de conformidad y se giró exhorto a la ciudad de México para dichos fines.*

*En esta tesitura, se tiene, que el término para que la ejecutada presentara su demanda en los términos del artículo 1181 del Código de Comercio, no es dable que se contabilice a partir **del día catorce de febrero del año en curso**, dado que aún no se tiene noticia del trámite del exhorto ordenado.*

Ahora bien, en cuanto a que la ejecutada [REDACTED], es una adulta mayor, con afecciones de salud propias de la edad; debe precisarse que la edad avanzada no es sinónimo de vulnerabilidad; es decir, el envejecimiento supone una vulneración que debe ser tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional, de ninguna manera depende automáticamente de la edad, por avanzada que ésta sea; sino lo importante es el contexto de cada persona y, justamente, ésta es la finalidad de la adopción de una perspectiva constitucional del envejecimiento; ahí está el criterio diferenciador en el que lo que importa es no colocar en la categoría de vulnerable a toda la población adulta mayor, sino determinar bajo qué condiciones y ante qué circunstancias lo son cada uno de sus integrantes; de ahí que, la edad de la ejecutada no resulte determinante para resolver sobre si se levantan o no las providencias precautorias, así mismo, para realizar pronunciamiento sobre las retenciones generadas; máxime que se encuentra pendiente de diligenciar el exhorto ordenado en diverso proveído que no fue impugnado a través de recurso legal alguno y por ende se encuentra firme.

En base a lo expuesto, no resulta procedente, levantar las presentes providencias precautorias ni dejar sin efecto las retenciones que se hayan generado por motivo de las mismas.

*Por otra parte, requiérase a la ejecutante, para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surta efectos la presente notificación, informe los datos del tribunal en el que se radico el exhorto local número 132/2024 que le fue entregado en fecha 08 de mayo del año en curso, apercibiéndole que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se le impondrá multa consistente en \$ [REDACTED] [REDACTED]), de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II del Código de*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Comercio.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ DEL JUZGADO DECIMO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, LICENCIADO JUAN CARLOS CONSTANTINO ORTEGA VEIGA**, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO JAIME ENRIQUE HERNANDEZ LUCERO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

TERCERO.- No se hace especial condena en costas por el trámite de segunda instancia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente. Remítase al juzgado de su procedencia los originales del expediente y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ Y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la **LICENCIADA JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta que autoriza y da fe.

Toca Civil 2093/24 CAFE/BGR/alel



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA
Magistrado ponente

LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ
Magistrada

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS
Magistrado

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Secretaria General de Acuerdos Adjunta